PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación intentado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil No. 453-01-2024-SCON-00219, dictada en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Declara el presente proceso exento del pago de costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2025; **b)** acto de notificación núm. 0788/2025, instrumentado el 7 de julio de 2025 por el ministerial Aneury Capellán, depositado el 31 de julio de 2025; **c)** la comunicación vía electrónica de fecha 7 de abril de 2025, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "*La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso*", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y [redacted] y, como recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en solicitud de guarda de menor de edad, incoada por los hoy recurrentes, en calidad de abuelos, contra [redacted], quien tenía bajo su [redacted], después del fallecimiento de sus padres biológicos; **b)** la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 453-01-2024-SCON-00219, de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó dicha solicitud, en consecuencia, mantuvo la guarda del menor A., a favor de la demandada, estableció un régimen de visitas amplio para los abuelos y ordenó terapia psicológica para ambas partes; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes el fallo de primer grado a través de la sentencia núm. 0482-2025-SSEN-00008 del 30 mayo 2025, objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a la solicitud de defecto

2) Mediante instancia motivada depositada el 8 de septiembre del 2025, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto de la parte recurrida, por no comparecer ante esta jurisdicción.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) El artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la*

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2 (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: y vs.
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

5) En cuanto al defecto solicitado, la recurrida, , no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Al respecto, se verifica que mediante el acto núm. 0788/2025, instrumentado el 7 de julio de 2025 por Aneury Capellán, la parte recurrente, y , notificó a la parte recurrida, , lo

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

siguiente: MEMORIAL DE CASACIÓN, *en contra de la Sentencia 048-2025-00008, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año Dos Mil veinticinco (2025), dictada por la CORTE DE APELACION DE NIÑOS, NIÑAS v ADOLESCENTES DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA vega, el cual fue RECIBIDO POR LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veiniticno (2025).*

7) Del análisis del referido acto de notificación de memorial de casación antes descrito, se evidencia, que no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, en la forma establecida por las disposiciones de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece: *Artículo 20.- El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo* (…).

8) En virtud de lo antes expuesto, una vez comprobado que el recurrente se limitó a notificar su memorial de casación, advirtiéndose que no consta en el indicado acto la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecidos por la ley, a contar del acto de emplazamiento,

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, conforme lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Recurso de Casación, es evidente, que el emplazamiento en las condiciones indicadas no cumple con las disposiciones legales requeridas, y en consecuencia, procede rechazar la solicitud de defecto examinada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

9) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

10) El artículo 20 de la misma normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos 15 días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

12) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

13) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2025. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 18 de julio de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

14) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente [redacted] y [redacted], en perjuicio de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0482-2025-SSEN-00008, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2006
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0656521) (Sol. Núm. 2025-R0952508)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda de menor de edad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*